
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Arsenio Acevedo Tineo.

Abogado: Lic. José Luis Silverio Domínguez.

Intervinientes: Amable Antonio Pichardo y compartes.

Abogados: Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Arsenio Acevedo Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103894-9, domiciliado y residente en la calle Imbert Barrera, sector La Antena, casa núm. 20, ciudad y provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0493-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Antonio Montan Cabrera, por sí y por el Licdo. Gustavo Antonio Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de enero de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación del recurrente, depositado el 24 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, quienes actúan en nombre y representación de Amable Antonio Pichardo, Jesús María Mercedes Paulino P. y Alejandro Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 4752-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes

los siguientes:

que el 11 de marzo de 2010, el señor Amable Antonio Pichardo, en representación de su hermano Antonio Esteban Pichardo Paulino, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, formal denuncia contra los nombrados Ramón Antonio Santana Rodríguez y Buba, por el homicidio cometido contra su hermano, Antonio Esteban Pichardo Paulino;

que el 16 de marzo de 2010, los señores, Amable Antonio Pichardo, Jesús María Mercedes Paulino Pichardo y Alejandro Pichardo, depositaron por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, formal querrela con constitución en actor civil, contra Ramón Antonio Santana Rodríguez y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal;

que el 27 de mayo de 2010, el Licdo. Miguel Antonio Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, por el hecho siguiente:

“Que en fecha 8 de marzo de 2010, siendo aproximadamente las 10: 50 PM., los acusados Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, abordaron a la víctima Antonio Esteban Pichardo Paulino, quien se desempeñaba como taxista en la compañía “Samitaxi” con la finalidad de sustraerle el carro marca Toyota Camry, año 1993, placa A0023614, color negro, plaza serie No. 243708, chasis No. 4T1SK12E7PU243708, con el pretexto de que los transportaran al sector de la Herradura, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; la víctima Antonio Esteban Pichardo Paulino se presta a trasladar a los acusados Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buda hasta el lugar acordado, cuando se encontraban en las inmediaciones de la Industria Metales del Cibao, a orillas del canal Morcie Bogart, el acusado Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin, saca un arma blanca de las denominadas machete y le expresa al taxista “esto es un atraco” y de inmediato le infiere una herida en el cuello, acto seguido, el acusado Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buda, le produce a la víctima otras heridas en el abdomen, sacándole las viseras; razón por la cual, el acusado Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, quita a la víctima del volante, procediendo a tirar el cuerpo sin vida de la víctima a orillas del canal Morcie Boart, detrás de la Industria Metales del Cibao, del sector La Herradura de la ciudad de Santiago de los Caballeros; inmediatamente el acusado tomó el volante del vehículo, a su lado iba el acusado Ramón Antonio Santana Rodríguez; quienes se dirigían hacia la Prolongación de la Avenida Imbert del sector de Cuesta Colorada, al lado de la Plaza Rodolfo Herrera, próximo al Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, lugar donde los acusados Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, comenzaron a dismantelar el carro descrito; mientras el acusado Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin, trataba de quitarle la batería al vehículo que le sustrajeron a la víctima, el acusado Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, emprendió la huida, tratando así de evadir su responsabilidad por el ilícito penal que habían cometido; por lo que mientras Ramón Antonio Arsenio Santana Rodríguez (a) Kelvin, seguía con el bonete del referido vehículo levantado, siendo las 3: 50 a.m., del día 9 de marzo de 2010, fue sorprendido por una patrulla policial del Destacamento del Ejido, Barrio Seguro, comandada por el Primer Teniente José Miguel Dilone Cruz, en compañía del cabo José Sánchez de la Cruz, quienes se acercaron hasta donde se encontraba el referido acusado y le cuestionaron acerca de lo que hacía en el citado lugar a esa hora de la madrugada; razón por la cual el oficial actuante en presencia de acusado Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin, le realizó un registro al vehículo, encontrando en el asiento derecho delantero del mismo, manchas de sangre y en la alfombra delantera derecho un charco de sangre, cuestionándole el referido oficial al acusado, sobre este hallazgo, no pudiendo el mismo responder; por lo que el acusado Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin, salió huyendo del lugar donde se encontraba, lanzándose por una barranco que une Cuesta Colorado y el Ensanche Bermúdez por la cercanía de la calle 10 del mismo sector, dándose la fuga, siendo visto por los señores Eleardo Luna García (a) Niño Men y Darío Tomas Cruz Polanco (a) Estivi, quienes se encontraban en el lugar de los hechos;” otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

que el 7 de abril de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura

a juicio en contra de los imputados Ramón Antonio Santana Rodríguez (a) Kelvin y Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0241-2013, el 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Luis Arsenio Acevedo Tineo, dominicano, 26 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103894-9, domiciliado y residente calle Imbert Barrera, Cristo Rey, sector La Antena, casa núm. 20, ciudad Puerto Plata. (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de la Vega) y Ramón Antonio Santana Rodríguez, dominicano, 26 años de edad, soltero, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506958-1, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 79a, del sector Bueno Aires, Santiago. (actualmente recluso en la Cárcel Pública de la Vega); culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, Crimen seguido de crimen (Léase Homicidio) y robo agravado previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio Esteban Pichardo Paulino; en consecuencia, se les condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario y en la Referida Cárcel Pública ;**SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Ramón Antonio Santana Rodríguez y Luis Arsenio Acevedo Tineo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Amable Antonio Pichardo, por intermedio del Licdo. Antonio Montan Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Ramón Antonio Santana Rodríguez y Luis Arsenio Acevedo Tineo, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones Pesos (RD\$3,000,000.00), de manera solidaria a favor del señor Amable Antonio Pichardo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** No se pronuncia a las costas civiles del proceso por no referirse a ella la parte querellante; **SEXTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de su aliado técnico; rechazando obviamente las de la defensa técnica de los encartados por devenir estas últimas improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos;”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 10 de octubre de 2014, dictó la sentencia núm. 0493-2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:53 horas de la mañana, el día 30 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo, por intermedio del licenciado José Luis Silverio Domínguez, en contra de la sentencia núm. 0241-2013, de fecha 12 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente Luis Arsenio Acevedo Tineo (a) Buba, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de los artículos 1, 22, 102, 105, 107, 108, 109, 110, 337, 338, 307 del Código Procesal Penal, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 69 Capital, de nuestra Carta Magna; y al numeral 10 del mismo artículo.- Lo que supone violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho al Debido Proceso de Ley; a que la Corte a-qua, al momento de proceder a realizar la motivación de su decisión si así puede llamarse, en lo referente al primer medio planteado, en lo que concierne a la violación de los articulados más arriba descritos, procede en apretada síntesis, de manera abrupta haciendo un relato de las circunstancias que supuestamente acogió el tribunal a-quo, a fin de llegar a su

sentencia condenatoria, haciendo un relato de la misma sentencia sin apenas detenerse a verificar si el relato literal que hace de la referida sentencia es la realidad de los hechos verificados en el plenario; a que afirma la Corte a-qua, luego de hacer un relato literal de todo lo argumentado por el tribunal a-quo, en la página 11, penúltimo párrafo, lo que sigue: "lo primero que hay que establecer es que en ningún momento el imputado Luis Arsenio Acevedo ofreció declaraciones en juicio, sino que el mismo se reservó el derecho a declarar tal y como lo recoge el acta de audiencia levantada al efecto, por consiguiente los jueces, si bien fue cierto que el imputado ofreció declaraciones a una periodista en la Policía Nacional, las mismas el tribunal no las considera como fundamento de la decisión adoptada, de ahí que desestima la queja en ese aspecto"; de lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua, ignoró que el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo, sí presentó declaraciones en la parte final del juicio de marras. Por demás está decir, que la Corte a-qua, se refiere a Luis Arsenio Acevedo Tineo, como quien fue que prestó declaraciones a una periodista, confundiénolo con el imputado Ramón Antonio Santana, cuestión esta, irremisiblemente importante, al momento de proceder a fallar erróneamente como ciertamente lo hizo, debe subrayarse que tal aseveración carece de lógica pues quedó demostrado en el plenario e incluso ante los jueces de la Corte de Alzada, que el imputado no tenía ningún vínculo ni con el coimputado Ramón Antonio Santana, ni con el hecho imputado, pues el mismo nunca estuvo en el lugar de los hechos y al ser sindicado en este hecho monstruoso, se presentó de manera ecuaníme por ante la autoridad que le solicitaba, y no como se ha querido decir que fue disque allanado y apresado, y por demás, si hubiere alguna probanza que pudiese incriminarlo, la única es el supuesto video, en el cual el coimputado Ramón Antonio Santana, dice que cometió el hecho conjuntamente con un tal Buba, pero da la casualidad que el tal Buba no es nuestro representado, y peor aún es el hecho de la forma en la cual se prestó tal declaración, por demás está decir que tal aseveración por parte del coimputado en modo alguno fue corroborado por ningún medio probatorio periférico como lo manda la ley, y obró contrario a todos los lineamientos penales y procesales penales constitucionales; a que la Corte ha obrado de espaldas al derecho procesal y constitucional que nos rige, toda vez que de la lectura de lo anteriormente escrito se desprende que la misma ha obviado las más insignes reglas de la lógica, todo con la consabida intención de proceder a ratificar la pena impuesta, y esto lo afirmamos del hecho de que la Corte a-qua, acepta como regular y válida la afirmación del tribunal a-quo en el sentido de que las probanzas presentadas ante el plenario fueron suficientes para desvirtuar el velo de inocencia que guarnece al imputado, hoy recurrente; a que lo anteriormente expuesto se resume en lo que sigue: por lo que, en cuanto a la valoración de un DVD, contentivo de las declaraciones del imputado Ramón Antonio Santana, en la sede policial de Santiago, a preguntas de una supuesta periodista, en donde se puede observar que el mismo es maltratado tanto de forma física como verbal, cuando se observa a una señora que le pega una trompada en la cara y le vocifera maldito desgraciado, es evidente que ante tal circunstancia, no puede la Corte a-qua, apreciar de manera meridiana que se han respetado los derechos del imputado, pero mucho menos aun se podría afirmar que se ha actuado con sanidad de espíritu, pues por el contrario se advierte que el tribunal a-quo, tanto como la Corte a-qua, se han decantado por el camino más llano, como a su juicio es: el de condenar a un inocente, y decimos esto, pues muy poco importa que el coimputado haya sido apresado ni mucho menos que el mismo haya declarado ante una periodista que había cometido el hecho con un tal Buba. Sino lo que debía considerar la Corte a-qua, tanto como debió el tribunal a-quo era que nuestro representado en modo alguno había participado en ningún crimen ni delito y que el mismo debía ser declarado inocente; que en cuanto al testigo de la acusación, Cuevas Carrasco, miente el tribunal y la Corte a-qua que reconocen su mentira respecto del hecho del supuesto allanamiento, y arresto de nuestro representado, tal aseveración es más que suficiente para sostener que dicho testigo tiene un interés espurio en contra de los justiciables, y que sus declaraciones no pueden ser acogidas como buenas y válidas como lo hace la Corte a-qua, y lo hizo el tribunal a-quo, por lo que entendemos de la manera más respetuosa que nuestro medio debe prosperar; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, han incurrido en un error garrafal, pues los mismos han procedido a condenar a dos imputados, sin la más mínima prueba que desvirtúe el velo de inocencia que los guarnece, esto así, pues si se observa ninguna de las probanzas depositadas por el órgano acusador privado ni público, han sido lo suficientemente vinculantes para poderse admitir con lógica meridiana y razonabilidad suficiente que dichos imputados cometieron el crimen del cual se les acusa; que la presentación de un DVD, en el cual uno de los coacusados, siendo golpeado por la multitud, y por la policía, dice que cometió el crimen con un tal Buba, en el plenario dicha prueba fue objetada por carecer de

*legalidad para la obtención de la misma. Pero aún la misma fuera recibida y valorada como buena y válida, nuestro representado nunca ha sido llamado Buba, y tampoco se podría admitir como buena y válida una declaración de un imputado que afecte su interés o los de los demás coimputados de la forma en la cual se verificó, si no se tiene una corroboración periférica de probanzas como explicamos al tribunal a-quo, y Corte a-qua, sería: un testigo (no referencial) sino directo que dijera que nuestro patrocinado estaba por lo menos en la escena del hecho; o una prueba de ADN, o dactiloscópica, en la cual se verificara que nuestro representado estuvo por lo menos de forma somera en la escena del crimen, lo que no existe en el caso de marras, y mucho menos, cuando se levantaron según se comprueba en el expediente y en el acta de inspección de lugares que se obtuvieron muestras de ADN, y dactiloscópicas, y las cuales dieron negativas a los imputados, por lo que no se incorporaron al proceso como pruebas del mismo, en franca violación a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 78-03 sobre Estatuto del Ministerio Público. Por demás está decir que procedió con ligereza en el caso de marras, pues la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de las probanzas aportadas al tribunal a-quo, y tan solo se conformó con escriturar de forma más que literal los argumentos trasnochados de aquel, sin detenerse si quiera a ver cuales probanzas vinculaban a tal o cual imputado, sino que tan solo procedió a confirmar la sentencia de marras, por lo que entendemos de forma más que respetuosa que nuestro medio debe prosperar; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y al artículo 69 de la Carta Magna Dominicana. Que los jueces de la Corte a-qua, no motivaron en hecho y en derecho la decisión que por medio de este escrito se impugna, sino que se conformaron con hacer, un mero relato de las motivaciones del órgano impugnado, sin decir en derecho ni explicar el por qué de su decisión; que así las cosas la Corte a-qua, procedió a ratificar la sentencia impugnada, dándole un alcance insólito e inescrutable a las declaraciones de testigos que en modo alguno podrían vincular al imputado con el hecho juzgado, pues ninguna de las pruebas le señalan como autor ni cómplice de dicho hecho delictuoso. De donde deviene que ante tal situación debían por obligación los jueces de la Corte a-qua, de proceder sino a dictar sentencia absolutoria, proceder a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante otro tribunal de igual jerarquía, a fin de que pudieran cotejar nueva vez las probanzas, y de esta forma proceder a fallar de forma lógica y justa, lo que la Corte a-qua no hizo, razón por la cual nuestro motivo ha de prosperar;"*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en los dos medios de la presente acción recursiva, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, el recurrente plantea, en síntesis, que la Corte a-qua al momento de motivar su decisión procede de manera abrupta a hacer un relato de las circunstancias que acogió el tribunal a-quo, sin detenerse a verificar si este relato es la realidad de los hechos comprobados en el plenario, ignorando que el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo sí presentó sus declaraciones en la parte final de juicio de marras; que la Corte a-qua se refiere a Luis Arsenio Acevedo Tineo como la persona que dio las declaraciones a la prensa, confundiéndolo con el imputado Ramón Antonio Santana, careciendo de toda lógica esta aseveración, ya que no tiene ningún vínculo ni con el hecho ni con el imputado Ramón Antonio Santana, que el único vínculo es el supuesto video en que el co-imputado Ramón Antonio Santana dice que cometió el hecho con un tal "Buba", el cual no es su representado, no siendo corroborada esta declaración con ningún otro medio probatorio periférico, por lo que la Corte a-qua ha obrado contrario a los lineamientos penales, procesales y constitucionales, al establecer que las pruebas presentadas ante el plenario fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. Que en cuanto al testimonio de Cuevas Carrasco, señala, que el mismo miente, y que tanto el tribunal a-quo, como la Corte a-qua, reconocen su mentira sobre el supuesto allanamiento y arresto de su representado, de donde se desprende que tiene sentimiento espurios en contra del justiciable, por lo que la Corte a-qua incurrió en un error garrafal al condenar a los imputados, al no existir pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia que les guarnecen, ya que la presentación del DVD, fue objetado por carecer de legalidad, en razón de que los imputados ofrecieron sus declaraciones mientras eran golpeados por una multitud, por lo que no se puede admitir como válido lo declarado por el imputado en detrimento de los demás coimputados; en tal sentido la Corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación de las pruebas aportadas al tribunal a-quo, así como en falta de motivación de la sentencia y al debido proceso, ya que no motivó ni en hecho ni en derecho su decisión y las

pruebas aportadas no podrían vincular al imputado con el hecho juzgado ni como autor ni como cómplice;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en lo que lo hizo, y dar respuesta al recurso interpuesto por el ahora recurrente, estableció lo siguiente:

“Lo primero que hay que establecer es que en ningún momento el imputado Luis Arsenio Acevedo ofreció declaraciones en el juicio, sino que el mismo se reservó el derecho a declarar tal y como lo recoge el acta de audiencia levantada al efecto, por consiguiente los jueces, si fue cierto que el imputado ofreció declaraciones a una periodista en la policía nacional, las mismas el tribunal no las considera como fundamento de la decisión adoptada de ahí que se desestima la queja en este aspecto. Sobre los cuestionamientos de la parte en lo relativo a la declaración del testigo Julio Cesar Cueva Carrasco, de que el imputado resultó detenido en un allanamiento realizado en su residencia, es decir, que si bien es cierto que esta parte de las declaraciones rebaten la circunstancia de que dicho imputado fue entregado al ministerio publico de Valverde, en nada inciden de manera directa con el hecho fáctico que le fue probado a dicho imputado en el juicio celebrado al efecto o sea que quedó probada su participación en el hecho que resultó posteriormente condenado. Sancionada hubiese resultado esta prueba testimonial, si por el contrario los juzgadores hubiesen desnaturalizado los hechos, si se hubiese demostrado por ejemplo que dicho imputado no tenía nada que ver con lo sucedido y los juzgadores hubieren razonado de manera ilógica, lo que en la especie no es así, ya que el a quo, fija de manera precisa, la actividad desarrollada por el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo y subsume estos hechos con el derecho, de ahí que también se desestima la queja. En el segundo y último motivo argumenta la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: “A que el tribunal a-quo incurre en un sinnúmero de violaciones pues en su sentencia en modo alguno hace una individualización de las imputaciones y de la teoría fáctica de la acusación, para hacer una correlación entre la sentencia a evacuar y la condena a imponer. Porque el a-quo debía referirse a cada uno de los imputados para poder impartir justicia requerida, pues debía el tribunal a-quo de proceder a identificar e individualizar cada una de las probanzas, como es el caso de la especie que todas las pruebas apunta a la responsabilidad de un imputado que no es el recurrente. En el tribunal a-quo se presentaron los testimonios de los señores Darío Tomás Cruz Polanco, Teniente José Miguel Diloné Cruz y Teniente Julio César Cueva Carrasco, los cuales en modo alguno identifican al imputado como autor o cómplice de la infracción y aunque el último de ellos dice que el imputado Ramón Antonio Santana, le dijo que había sido él y un tal Buba los autores del crimen investigado, y que por esta versión es que supuestamente se hace una allanamiento y apresar a Luis Arsenio Acevedo Tineo, no menos cierto es que esa versión fue desmentida ante el plenario y el tribunal de forma arbitraria, la trae nueva vez a fin de justificar una condena en contra del imputado (...) a que si bien es cierto que se sometió un DVD, en donde aparece el imputado Ramón Antonio Santana, emitiendo unas declaraciones, no menos cierto es que el tribunal estaba violentando el artículo 312 y 102 y siguiente del Código Procesal Penal, en el entendido de que el imputado que prestaba tales declaraciones lo hacía de forma abrupta y en el recinto policial.” Sobre la queja de que el tribunal incurre en un sin número de violaciones, ante la falta de individualización de las imputaciones y de la teoría fáctica, el a quo establece de una manera clara y precisa que resultó apoderado conforme acta de fecha 27 del mes de Mayo del año 2010, mediante la que la Procuraduría Fiscal Del Distrito Judicial De Santiago, incoa en contra de los imputados Ramón Antonio Santana Rodríguez (A) Kelvin Y Luis Arsenio Acevedo Tineo (A) Buba y a quienes les imputa la “supuesta violación a los Artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Antonio Esteban Pichardo Paulino (OCCISO).” Sigue el a quo según manifestado en todo el desarrollo de su decisión que “.....ha sido harto demostrado por la representante del Ministerio Público y su aliado técnico, que el crimen en cuestión se suscito precedido de la premeditación, pues reiteramos, que previo al hecho, urdieron un plan para abordar al extinto en su condición de taxista de la Unidad SamiTaxi con el único propósito de cegarle la vida para sustraerle el Vehículo. Así que, deviene en imperativo acoger las conclusiones de la Ministerio Público y de su aliado por inscribirse en la disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, y en vía de consecuencia configurar los caracteres constitutivos que norman el ilícito denunciado...” por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, se comprueba la decisión del a quo sí tiene una ligazón con la teoría fáctica presentada por el órgano acusador, o sea que la acusación desde el primer momento señala a los dos imputados como corresponsables de los hechos y la actividad realizada por estos. En la especie los imputados si han sabido desde el principio, cuál era el objeto de la acusación y las pruebas que fueron recogidas y luego presentadas en el juicio por el órgano acusador, cual la norma aplicada y

la sanción que dejó como resultado el análisis de esas pruebas que se ofertaron en el juicio y que se valoraron de conformidad como lo dispone la norma procesal penal vigente, o sea que los imputados pudieron desarrollar sin ninguna traba sus medios de defensa, por lo que no lleva en su queja la parte recurrente quedando desestimada su queja. En consecuencia, examinada la sentencia apelada la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-qua ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, así como las disposiciones legales en que se fundamenta, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, (Fundamento No. 6 Sentencia No. 0371-2011-CPP. Cinco (05) días del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011); (Fundamento Jurídico 13 Sentencia No.0060-2012-CPP. de fecha Uno (01) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012).”

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito se verifica, que la Corte a-qua no incurrió en el vicio de falta de motivación, al fundamentar su decisión tanto en hecho como en derecho, no conformándose con transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, sino que explicó de una manera cimentada el porqué pudo verificar la veracidad de los hechos probados ante el referido tribunal;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la Corte a-qua ignoró que el imputado presentó declaraciones en la parte final del juicio de fondo, el examen de la sentencia recurrida permite constatar esta aseveración, pues ciertamente se verifica en la sentencia de primer grado, que el imputado y ahora recurrente hizo una manifestación final, sin embargo, el recurrente no señala cuál es el agravio que esta ignorancia le causó; máxime además, que del contenido de la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, se advierte que respecto a estas declaraciones, dicho órgano de justicia entendió que las mismas no pudieron desvirtuar el contenido de las pruebas aportadas por la acusación;

Considerando, que, alega además el recurrente que la Corte a-qua lo confundió como el que ofreció las declaraciones a la prensa, y que carece de lógica esta aseveración ya que no tiene ningún vínculo ni con el hecho ni con el imputado Ramón Antonio Santana, que el único vínculo es el referido video, donde este imputado manifiesta que cometió el hecho con un tal “Buba”, no siendo éste el ahora recurrente y tampoco corroborado con ninguna otra prueba;

Considerando, que al respecto de lo planteado se verifica ciertamente la confusión por parte de la Corte a-qua, sin embargo, este órgano de justicia estableció en torno al tema, que las referidas declaraciones no fueron consideradas por el tribunal de juicio para fundamentar su decisión, motivo por el cual desestimó la queja en este sentido, por lo que lo ahora alegado por el recurrente carece de fundamento;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente en el sentido de que no se apoda “Buba”, y que esta versión no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, el examen de la sentencia impugnada permite verificar que la Corte a-qua hizo suyas los razonamientos esbozados por el tribunal de primer grado, entre estos, el hecho de que ambos imputados abordaron el carro que conducía el hoy occiso para sustraerle el vehículo, que éste se resistió a entregarlo, y que Luis Arsenio Acevedo, a quien le llaman “Buba”, fue quien lo apuñaló en la garganta, que ambos cometieron el hecho de sangre en Las Colinas, y luego lo trasladaron a La Herradura; versión que el tribunal de juicio asimiló a la categoría de elemento probado y hecho nuclear de la decisión, en el entendido de que además de los testimonios aportados no evidenciar la más mínima nota discordante, fue corroborado íntegramente por las piezas documentales y materiales que sustentan la acusación; por lo que se desestima lo invocado por el recurrente;

Considerando, que respecto a lo argüido sobre el testimonio del señor Cuevas Carrasco, en el sentido de que mintió sobre el supuesto allanamiento realizado en la vivienda del imputado ahora recurrente, se verifica que la Corte a-qua estableció en ese sentido, que si bien es cierto que las declaraciones del referido testigo rebaten las circunstancias de que dicho imputado fue entregado al Ministerio Público de Valverde, en nada inciden de manera

directa con el hecho fáctico que le fue probado a dicho imputado en el juicio celebrado al efecto, que por tanto quedó probada su participación en el hecho por el cual resultó condenado; estableciendo además la Corte a-qua, que sancionada resultaría la prueba testimonial referida, si por el contrario los juzgadores hubiesen desnaturalizado los hechos, en caso de ser demostrado por ejemplo que dicho imputado no tenía nada que ver con lo sucedido y los juzgadores hayan razonado de manera ilógica, lo que en la especie no es así, ya que el tribunal de juicio fija de manera precisa, la actividad desarrollada por el imputado Luis Arsenio Acevedo Tineo, subsumiendo estos hechos con el derecho;

Considerando, que por otro lado señala el recurrente, que la Corte a-qua cometió un error garrafal al confirmar la condena de los imputados, ya que no existen pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia que les asiste, por lo que realizó una errónea valoración de las mismas;

Considerando, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Corte a-qua al hacer suyas los razonamientos plasmados por el tribunal de primer grado, entendió que los elementos de pruebas aportados al juicio fueron suficientes para establecer que ciertamente el imputado y ahora recurrente, en compañía del co-imputado Ramón Antonio Santana, son los autores del crimen del que se les acusa, y que lejos de verificarse la inconsistencia e inverosimilitud de las declaraciones de los testigos referenciales del hecho, fue demostrado por el Ministerio Público que el crimen de la especie fue precedido de la premeditación, pues previo a la comisión del mismo, orquestaron un plan para abordar al hoy occiso en su condición de taxista, con el único propósito de cegarle la vida para sustraerle el vehículo;

Considerando, que además pudo comprobar la Corte a-qua, tras el análisis de la sentencia apelada, que la misma está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, las cuales tienen fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado y ahora recurrente; entendiendo además la Corte a-qua, que el tribunal de primer grado dictó una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, al utilizar de manera correcta y razonable todos los medios probatorios; por lo que se rechaza lo alegado por el recurrente;

Considerando, que en otro orden se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de formulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en la especie se verifica, tanto de los fundamentos en que el recurrente sustenta su acción recursiva, así como los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas ante el tribunal de primer grado, podemos afirmar que esta realizó una adecuada fundamentación de la sentencia, y una correcta valoración de las pruebas del proceso, contrario a lo invocado por el ahora recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Amable Antonio Pichardo, Jesús María Mercedes Paulino P. y Alejandro

Pichardo, en el recurso de casación interpuesto por Luis Arsenio Acevedo Tineo, contra la sentencia núm. 0493-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.